

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Examinada la presente demanda resulta forzoso concluir que ha de ser inadmitida por lo siguiente:

1. Sin que constituya causal de inadmisión, debe la parte demandante allegar los títulos valores de manera **organizada consecutivamente en el orden que fueron relacionados en las pretensiones**; toda vez que por la cantidad de documentos adosados, 2.025 aproximadamente, y la manera **desordenada** como fueron agrupados en el archivo digital allegado, ha dificultado la búsqueda para el respectivo estudio.
2. Debe allegar las constancias donde certifique la **aceptación** de las facturas por parte del deudor o la presentación de las mismas para el cobro en el formato **original** con el cual fueron enviadas y recibidas, conforme a lo expuesto en los hechos *tercero* y *cuarto*, puesto que lo aportado en formato con la extensión “xml” muestra una información que resulta ininteligible en su contenido y de la que no es posible saber que corresponda a la aceptación de los títulos valores.
- Lo anterior con excepción de las Facturas 28837, 28852, 30721, 30739, 34009, 34011, 34014, 34026, 34032, 34592, 37758, 38339, 39431, 41781, 43200 sobre las cuales obra su respectivo recibido.
3. No existe pretensión respecto de las facturas: 11426, 10949, 10966, 11077, 10903, 10221, 10541, 10053, 10087, 9353, 9110, 1876, 1964, 12752, 12678, 12064, 13337, debe aclarar cuál es el propósito de tales documentos.
4. Aclarar la pretensión 225 respecto de la Factura No. 8401 y la pretensión 1586 respecto de la Factura No. 12462; toda vez que el valor reclamado **supera** el valor total consignado en dichos documentos.
5. Aclarar las pretensiones 1530 y 1531 porque se alude a la misma Factura No. 12063, pero por valores totalmente distintos a los contenidos en el título valor.
6. *Aclarar* la pretensión 1983 respecto al valor reclamado porque no hay congruencia entre los datos señalados en letras y números.
7. Aclarar las pretensiones 1852, 1878, 1885 y 1886, toda vez que no obra título valor que las soporte.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda interpuesta por el *Instituto Neumológico del Oriente S.A.* contra *Coosalud EPS*, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer al abogado *Fernando Enrique Castillo Guarín* identificado con T.P. 147.006 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a2490f7ef76cef1ca2f82a05a5cf66d47ffc13bca51f6d991db8b4832b4a23**

Documento generado en 16/06/2022 12:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>